

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2017 – 043

Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Convocado: JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ

Auto interlocutorio No. 0193

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en calidad de convocante; y por el otro lado el señor JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. *Qué la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.*
2. *Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:*

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
3	Johann Alberto Rengifo Paz	79405246	Ipiales	14/01/2016	27/01/2016	13.1	\$1'830.209.00

3. *Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios*

por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.

4. *Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.*
5. *Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.*
6. *El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

Teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de conciliación no se indica ninguna pretensión, se infiere que lo que se pretende es conciliar las sumas adeudadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por concepto de viáticos no pagados al señor JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ toda vez que las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016 y por ende la comisión del convocado no pudo ser tramitada con cargo a dichas cajas.

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia del oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, expedido por la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil (fl.16 a 18 c. único).
2. Certificación laboral del señor JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ (fl. 25 c. único).
3. Copia de la solicitud de autorización de comisión (fl. 26 c. único).
4. Copia del cumplimiento de comisión (fl. 27 c. único).
5. Copia del auto No. 003 del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual la procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos avoca nuevamente solicitud de conciliación. (fl.36 c. único).

6. Copia del Acta No 6 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 31 a 46 c. único).
7. Copia del Acta de Conciliación del 2 de febrero de 2017, suscrita por las partes ante la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 72 a 75 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veintiséis (26) de enero de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde el apoderado de la entidad convocante manifestó lo siguiente (fl. 74 a 75 c. único):

"(...)

Pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/Cte. \$1'830.209,00 cómo se detalla a continuación (...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
3	Johann Alberto Rengifo Paz	79405246	lpiales	14/01/2016	27/01/2016	13.1	\$1'830.209.00

Que la suma antes citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...)

Por su parte el apoderado del convocado manifestó que:

"...en Sesión del Comité de Conciliación de la Entidad realizado el 10 de marzo de 2016, dentro del orden del día se trató el asunto relacionado con la Conciliación Prejudicial presentada por la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante Oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016 para gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que se desplazaron a las diferentes ciudades del territorio nacional en comisión oficial en desarrollo de sus funciones.

El tema fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación, con el fin de determinar la viabilidad de presentar solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y, luego de un análisis de los antecedentes, hechos y pretensiones del caso, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil decidió someter el asunto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos y a través de éste llevar formula conciliatoria con el fin de que se paguen los

valores adeudados por concepto de viáticos, sin que este valor incluya intereses, indexación o perjuicios por mora.

La anterior decisión se fundamenta en el hecho cierto y probado de que la Aeronáutica Civil tuvo dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuesta! para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad y pese que las comisiones se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión de cada uno de los funcionarios, a los mismos se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales... "

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la negativa al reconocimiento del pago de los viáticos del señor JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ se efectuó mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, ya que en él se explica que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos, tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron los mismos sin cumplir con este requisito, en ese orden de ideas las cajas menores quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016, motivo por el cual la comisión delegada al señor JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ no pudo ser tramitada a cargo de dichas cajas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocante tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 23 de febrero de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de noviembre de 2016 (fl. 70 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/Cte. \$1'830.209,00 por concepto de los viáticos por comisión no pagos al convocado JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ, dicha suma de dinero se encuentra debidamente justificada en los certificados de permanencia vistos a folio 30 del c.

único, en el que se indica que permaneció desde el 14 al 27 de enero de 2016 en el aeropuerto de Ipiales, Nariño.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y como convocado el señor convocado JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaria General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicitan a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones ya que en él se explica que el del 1 al 27 de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones sustentadas en la necesidad de la prestación del servicio de diferentes áreas de la entidad, por parte de la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales.

Las comisiones del personal se justifican en la realización de las siguientes actividades: Realizar el reemplazo de los auxiliares que prestaban servicio en las estaciones aeronáuticas o aeropuertos, que tomaron vacaciones o estaban en las mismas durante este mes, Realizar el reemplazo de los auxiliares que durante este mes tuvieron que salir a la semana de descanso remunerado por el acuerdo sindical, realizar los turnos programados de asistencia técnica a las estaciones (Tablazo, Leticia, Araracuara) con relevos de 8 o 15 días de acuerdo a la programación,

realizar las comisiones técnicas de mantenimiento o instalación de equipos requeridas para mantener la infraestructura técnica aeronáutica y visitas de representación judicial ante los diferentes despachos judiciales, que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron sin cumplir con este requisito, como consecuencia de esto, al funcionario JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ, identificado con la C.C. 79.405.246 no se le ha podido pagar la suma de dinero a que tiene derecho por haberse desplazado de la base principal de trabajo a otra ciudad del territorio nacional. (fls. 16 a 18 c. único); aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, reconoció expresamente la obligación, mediante acta del 6 del 10 de marzo de 2016 (fls. 31 a 46 c. único).

Asimismo, se observa que las tarifas de viáticos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, son las contempladas en el decreto 1063 de 2015, por medio del cual se fija la escala de viáticos de los empleados públicos, que para la fecha de la comisión aún se encontraba vigente y teniendo en cuenta el salario del convocado a la fecha de la comisión que era de \$1'860.485 y que de conformidad con el referido decreto por cada día se le debían reconocer \$ 135.571 por cada día de comisión en este caso 13.5 días, da como resultado la suma conciliada es decir \$1'830.209.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado al convocado y por estar legitimado para exigir el pago de la suma de dinero reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

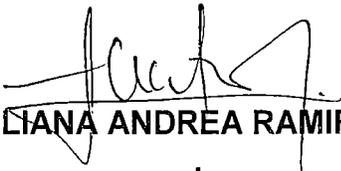
PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 25 de enero de 2016, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL se

comprometió a pagar al señor JOHANN ALBERTO RENGIFO PAZ, identificado con la C.C. 79.405.246, por concepto de viáticos por comisión la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/Cte. (\$1'830.209,00)

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 ABR 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2017 – 025

Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Convocado: JAVIER TORRES REYES

Auto interlocutorio No. 0191

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en calidad de convocante; y por el otro lado el señor JAVIER TORRES REYES en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

(...)

1. *Qué la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.*
2. *Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:*

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
48	Javier Torres Reyes	79062881	Neiva	02/01/2016	15/01/2016	13.5	\$1'508.396.00

3. *Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios*

por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.

4. *Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.*
5. *Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.*
6. *El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...).*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

Teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de conciliación no se indica ninguna pretensión, se infiere que lo que se pretende es conciliar las sumas adeudadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por concepto de viáticos no pagados al señor JAVIER TORRES REYES toda vez que las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016 y por ende la comisión del convocado no pudo ser tramitada con cargo a dichas cajas.

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia del oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, expedido por la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil (fl. 12 a 14 c. único).
2. Certificación laboral del señor JAVIER TORRES REYES (fl. 21 c. único).
3. Copia de la resolución Nro. 02422 del 11 de Mayo de 2012 mediante la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fl. 22 a 28 c. único).
4. Copia de la solicitud de autorización de comisión (fl. 29 c. único).
5. Copia de los cumplidos de comisión (fl. 30 c. único).

6. Copia del auto No. 134 del 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos avoca nuevamente solicitud de conciliación. (fl.38 c. único).
7. Copia del Acta No 6 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 58 a 74 c. único).
8. Copia del Acta de Conciliación del 25 de enero de 2017, suscrita par las partes ante la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 75 a 76 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veinticinco (25) de enero de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde el apoderado de la entidad convocante manifestó lo siguiente (fl. 75 a 76 c. único):

"(...)

Pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. \$1'508.396,00 cómo se detalla a continuación (...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
48	Javier Torres Reyes	79062881	Neiva	02/01/2016	15/01/2016	13.5	\$1'508.396.00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa..."

Por su parte el apoderado del convocado manifestó que:

"...como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la negativa al reconocimiento del pago de los viáticos del señor JAVIER TORRES REYES se efectuó mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, ya que en él se explica que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos, tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron los mismos sin cumplir con este requisito, en ese orden de ideas las cajas menores quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016, motivo por el cual la comisión delegada al señor JAVIER TORRES REYES no pudo ser tramitada a cargo de las cajas menores.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocante tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 23 de febrero de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 8 de abril de 2016 (fl. 50 a 51 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero por valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. \$1'508.396,00 por concepto de los viáticos por comisión no pagados al convocado JAVIER TORRES REYES, dicha suma de dinero se encuentra debidamente justificada en los certificados de permanencia vistos a folio 30 del c. único, en el que se indica que permaneció desde el 2 al 15 de enero de 2016 en el aeropuerto de Neiva, Huila; asimismo se observa que a folio 22 se encuentra copia de la resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012, mediante la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y como convocado el señor convocado JAVIER TORRES REYES, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicitan a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones atendiendo a que del 1 al 27 de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones sustentadas en la necesidad de la prestación del servicio de diferentes áreas de la entidad, por parte de la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales.

Las comisiones del personal se justifican en la realización de las siguientes actividades: Realizar el reemplazo de los auxiliares que prestaban servicio en las estaciones aeronáuticas o aeropuertos, que tomaron vacaciones o estaban en las mismas durante este mes, Realizar el reemplazo de los auxiliares que durante este mes tuvieron que salir a la semana de descanso remunerado por el acuerdo sindical, realizar los turnos programados de asistencia técnica a las estaciones (Tablazo, Leticia, Araracuara) con relevos de 8 o 15 días de acuerdo a la programación, realizar las comisiones técnicas de mantenimiento o instalación de equipos requeridas para mantener la infraestructura técnica aeronáutica y visitas de

representación judicial ante los diferentes despachos judiciales, que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron sin cumplir con este requisito, como consecuencia de esto, al funcionario JAVIER TORRES REYES, identificado con la C.C. 79.062.881 no se le ha podido pagar la suma de dinero a que tiene derecho por haberse desplazado de la base principal de trabajo a otra ciudad del territorio nacional. (fls. 12 a 14 c. único); aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, reconoció expresamente la obligación, mediante acta del 10 de marzo de 2016 (fls. 58 a 74 c. único).

Asimismo, se observa que las tarifas de viáticos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, son las contempladas en el decreto 1063 de 2015, por medio del cual se fija la escala de viáticos de los empleados públicos, que para la fecha de la comisión aún se encontraba vigente y teniendo en cuenta el salario del convocado a la fecha de la comisión \$1'284.208 y que de conformidad con el referido decreto por cada día se le debían reconocer \$111.733 en este caso 13.5 días, da como resultado la suma conciliada es decir \$1'508.396.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado al convocado y por estar legitimado para exigir el pago de la suma de dinero reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio de la entidad convocante, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

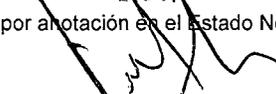
PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 25 de enero de 2016, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL pagará al señor JAVIER TORRES REYES, identificado con la C.C. No. 79.062.881, por concepto de viáticos por comisión la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. \$1'508.396,00.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 ABR 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el estado No. <u>058</u>.</p> <p> ----- SECRETARIA</p>

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2017 – 024

Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Convocado: CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA

Auto interlocutorio No. 0190

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en calidad de convocante; y por el otro lado el señor CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

(...)

1. *Qué la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.*
2. *Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:*

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
5	Carlos Arturo Valencia	80274724	Montería	09/01/2016	18/01/2016	9.5	\$1'061.464
6	Carlos Arturo Valencia	80274724	Buvis	26/01/2016	31/01/2016	5.5	\$55.867.00

3. *Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.*
4. *Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y los Funcionarios*

anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

5. *Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.*
6. *El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

(...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

Teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de conciliación no se indica ninguna pretensión, se infiere que lo que se pretende es conciliar las sumas adeudadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por concepto de viáticos no pagados al señor CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA toda vez que las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016 y por ende la comisión del convocado no pudo ser tramitada con cargo a dichas cajas.

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia del oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, expedido por la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil (fl. 11 a 13 c. único).
2. Certificación laboral del señor CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA (fl. 21 c. único).
3. Copia de la resolución Nro. 02422 del 11 de Mayo de 2012 mediante la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fl. 23 a 29 c. único).
4. Copia de la solicitud de autorización de comisión (fl. 19 y 30 c. único).
5. Copia de los cumplidos de comisión (fl. 20 y 31 c. único).

6. Copia del auto No. 457 del 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos avoca nuevamente solicitud de conciliación. (fl.22 a 28 c. único).
7. Copia del Acta No 6 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 60 a 75 c. único).
8. Copia del Acta de Conciliación del 24 de enero de 2017, suscrita por las partes ante la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 76 a 77 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veinticinco (24) de enero de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde el apoderado de la entidad convocante manifestó lo siguiente (fl. 76 a 77 c. único):

“(..)

Pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTAY UN PESOS M/Cte. \$1'117.331,00 cómo se detalla a continuación (...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
5	Carlos Arturo Valencia	80274724	Montería	09/01/2016	18/01/2016	9.5	\$1'061.464
6	Carlos Arturo Valencia	80274724	Buvis	26/01/2016	31/01/2016	5.5	\$55.867.00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa...”

Por su parte el apoderado del convocado manifestó que:

"...como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la negativa al reconocimiento del pago de los viáticos del señor CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA se efectuó mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, ya que en él se explica que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos, tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron los mismos sin cumplir con este requisito, en ese orden de ideas las cajas menores quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016, motivo por el cual la comisión delegada al señor CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA no pudo ser tramitada a cargo de tales cajas menores.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 23 de febrero de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 2 de diciembre de 2016 (fl. 50 a 51 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero por valor de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTAY UN PESOS M/Cte. \$1'117.331,00 por concepto de los viáticos por comisión no pagos al convocado CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA, dicha suma de dinero se encuentra debidamente justificada en el certificado de cumplimiento visto a folio 31 del c. único, en el que se indica que permaneció desde el 26 al 31 de enero de 2016 en el aeropuerto de Montería y en Buvis; asimismo se observa que a folio 22 se encuentra copia de la resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012, mediante la

cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y como convocado el señor convocado CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, que la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaria General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicitan a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones atendiendo que del 1 al 27 de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones sustentadas en la necesidad de la prestación del servicio de diferentes áreas de la entidad.

Las comisiones del personal se justifican en la realización de las siguientes actividades: Realizar el reemplazo de los auxiliares que prestaban servicio en las estaciones aeronáuticas o aeropuertos, que tomaron vacaciones o estaban en las mismas durante este mes, Realizar el reemplazo de los auxiliares que durante este mes tuvieron que salir a la semana de descanso remunerado por el acuerdo sindical, realizar los turnos programados de asistencia técnica a las estaciones (Tablazo, Leticia, Araracuara) con relevos de 8 o 15 días de acuerdo a la programación, realizar las comisiones técnicas de mantenimiento o instalación de equipos

requeridas para mantener la infraestructura técnica aeronáutica y visitas de representación judicial ante los diferentes despachos judiciales; que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron sin cumplir con este requisito, como consecuencia de esto, al funcionario CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA, identificado con la C.C. 80.274.724 no se le ha podido pagar la suma de dinero a que tiene derecho por haberse desplazado de la base principal de trabajo a otra ciudad del territorio nacional. (fls. 11 a 13 c. único); aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, reconoció expresamente la obligación, mediante acta del 6 del 10 de marzo de 2016 (fls. 60 a 75 c. único).

Asimismo, se observa que las tarifas de viáticos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, son las contempladas en el decreto 1063 de 2015, por medio del cual se fija la escala de viáticos de los empleados públicos, que para la fecha de la comisión aún se encontraba vigente y teniendo en cuenta el salario del convocado a la fecha de la comisión que era de \$1'284.208 y que de conformidad con el referido decreto por cada día se le debían reconocer \$111.733 en este caso 10 días, que da como resultado la suma conciliada es decir \$1'117.331.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado al convocado y por estar legitimado para exigir el pago de la suma de dinero reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio de la entidad convocante, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 24 de enero de 2016, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL se comprometió a pagar al señor CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA, identificado con la C.C.

No. 80.274.724, por concepto de viáticos por comisión la suma de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. \$1'117.331,00.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

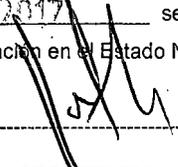
TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 13-27 Piso 8°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2017 – 027

Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Convocado: MARIA CONSUELO DURAN CARO

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en calidad de convocante; y por el otro lado la señora MARIA CONSUELO DURAN CARO en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

(...)

1. *Qué la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.*
2. *Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:*

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
48	María Consuelo Durán Caro	23492808	Leticia	20/01/2016	22/01/2016	2.5	\$511.155.00

3. *Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.*

4. *Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.*
5. *Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.*
6. *El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

(...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

Teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de conciliación no se indica ninguna pretensión, se infiere que lo que se pretende es conciliar las sumas adeudadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por concepto de viáticos no pagados al señor MARIA CONSUELO DURAN CARO toda vez que las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016 y por ende la comisión del convocado no pudo ser tramitada con cargo a dichas cajas.

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia del oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, expedido por la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil (fl. 12 a 14 c. único).
2. Certificación laboral de la señora MARIA CONSUELO DURAN CARO (fl. 20 c. único).
3. Copia de la resolución Nro. 02422 del 11 de Mayo de 2012 mediante la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fl. 22 a 28 c. único).
4. Copia de la solicitud de autorización de comisión (fl. 29 c. único).
5. Copia de los cumplidos de comisión (fl. 30 c. único).

6. Copia del auto No. 134 del 21 de abril de 2016, mediante el cual la procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos avoca nuevamente solicitud de conciliación. (fl.36 c. único).
7. Copia del Acta No 6 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 58 a 73 c. único).
8. Copia del Acta de Conciliación del 26 de enero de 2017, suscrita por las partes ante la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 74 a 75 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veintiséis (26) de enero de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde el apoderado de la entidad convocante manifestó lo siguiente (fl. 74 a 75 c. único):

"(...)

Pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. \$511.155,00 cómo se detalla a continuación (...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
48	María Consuelo Durán Caro	23492808	Leticia	20/01/2016	22/01/2016	2.5	\$511.155.00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa..."

Por su parte el apoderado del convocado manifestó que:

"...como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la negativa al reconocimiento del pago de los viáticos del señor MARIA CONSUELO DURAN CARO se efectuó mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, ya que en él se explica que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos, tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron los mismos sin cumplir con este requisito, en ese orden de ideas las cajas menores quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016, motivo por el cual la comisión delegada al señor MARIA CONSUELO DURAN CARO no pudo ser tramitada a cargo de las cajas menores.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocante tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 23 de febrero de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 8 de abril de 2016 (fl. 48 a 49 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero por valor de QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. \$511.155,00 por concepto de los viáticos por comisión no pagados a la convocada MARIA CONSUELO DURAN CARO, dicha suma de dinero se encuentra debidamente justificada en los certificados de permanencia vistos a folio 30 del c. único, en el que se indica que permaneció desde el 20 al 22 de enero de 2016 en el aeropuerto de Neiva, Huila; asimismo se observa que a folio 22 se encuentra copia de la resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012, mediante la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y como convocada la señora MARIA CONSUELO DURAN CARO, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicitan a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones ya que en él se explica que el del 1 al 27 de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones sustentadas en la necesidad de la prestación del servicio de diferentes áreas de la entidad, por parte de la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales.

Las comisiones del personal se justifican en la realización de las siguientes actividades: Realizar el reemplazo de los auxiliares que prestaban servicio en las estaciones aeronáuticas o aeropuertos, que tomaron vacaciones o estaban en las mismas durante este mes, Realizar el reemplazo de los auxiliares que durante este mes tuvieron que salir a la semana de descanso remunerado por el acuerdo sindical, realizar los turnos programados de asistencia técnica a las estaciones (Tablazo, Leticia, Araracuara) con relevos de 8 o 15 días de acuerdo a la programación, realizar las comisiones técnicas de mantenimiento o instalación de equipos requeridas para mantener la infraestructura técnica aeronáutica y visitas de

representación judicial ante los diferentes despachos judiciales, que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron sin cumplir con este requisito, como consecuencia de esto, al funcionario MARIA CONSUELO DURAN CARO, identificado con la C.C. 23.492.808 no se le ha podido pagar la suma de dinero a que tiene derecho por haberse desplazado de la base principal de trabajo a otra ciudad del territorio nacional. (fls. 12 a 14 c. único); aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, reconoció expresamente la obligación, mediante acta del 6 del 10 de marzo de 2016 (fls. 58 a 73 c. único).

Asimismo, se observa que las tarifas de viáticos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, son las contempladas en el decreto 1063 de 2015, por medio del cual se fija la escala de viáticos de los empleados públicos, que para la fecha de la comisión aún se encontraba vigente y teniendo en cuenta el salario del convocado a la fecha de la comisión que era de \$3'168.243 y que de conformidad con el referido decreto por cada día se le debían reconocer \$204.462 por cada día de comisión en este caso 2.5 días, da como resultado la suma conciliada es decir \$511.155.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado al convocado y por estar legitimado para exigir el pago de la suma de dinero reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 25 de enero de 2016, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL pagará al señor MARIA CONSUELO DURAN CARO, identificado con la C.C. No. 23.492.808,

por concepto de viáticos por comisión la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. \$511.155,00.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 ABR 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2017 – 023

Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Convocado: LUIS EDISON OSORIO

Auto interlocutorio No. 0192

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en calidad de convocante; y por el otro lado el señor LUIS EDISON OSORIO en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

(...)

1. *Qué la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.*
2. *Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:*

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
48	Luis Edison Osorio	80361833	Mariquita	26/01/2016	31/01/2016	5.5	\$614.532 .00

3. *Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.*
4. *Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.*

5. *Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.*
6. *El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

(...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

Teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de conciliación no se indica ninguna pretensión, se infiere que lo que se pretende es conciliar las sumas adeudadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por concepto de viáticos no pagados al señor LUIS EDISON OSORIO toda vez que las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016 y por ende la comisión del convocado no pudo ser tramitada con cargo a dichas cajas.

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia del oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, expedido por la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil.
2. Copia de la resolución Nro. 02422 del 11 de Mayo de 2012 mediante la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls.22 a 28 c. único).
3. Copia de la solicitud de autorización de comisión (fl. 29 c. único).
4. Copia del cumplimiento de comisión (fl. 30 c. único).
5. Copia del auto No. 134 del 21 de abril de 2016, mediante el cual la procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos avocó conocimiento de solicitud de conciliación. (fl.35 c. único).
6. Copia del Acta No 6 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 58 a 73 c. único).

7. Copia del Acta de Conciliación del 25 de enero de 2017, suscrita por las partes ante la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 74 a 75 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veinticinco (25) de enero de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde el apoderado de la entidad convocante manifestó lo siguiente (fl. 74 a 75 c. único):

"(...)

Pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte. \$614.532,00 cómo se detalla a continuación (...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
48	Luis Edison Osorio	80361833	Mariquita	26/01/2016	31/01/2016	5.5	\$614.532.00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa..."

Por su parte el apoderado del convocado manifestó que:

"...como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la negativa al reconocimiento del pago de los viáticos del señor LUIS EDISON OSORIO se efectuó mediante oficio No. 3000-263-

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

2016003775 del 22 de febrero de 2016, ya que en él se explica que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos, tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron los mismos sin cumplir con este requisito, en ese orden de ideas las cajas menores quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016, motivo por el cual la comisión delegada al señor LUIS EDISON OSORIO no pudo ser tramitada a cargo de dichas cajas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocante tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 23 de febrero de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 8 de abril de 2016 (fl. 32 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero por valor de \$614.532.00 por concepto de los viáticos por comisión no pagos al convocado LUIS EDISON OSORIO, dicha valor se encuentra debidamente justificada en el certificado de permanencia visto a folio 30 del c. único, en el que se indica que estuvo desde el 26 al 31 de enero de 2016 en el aeropuerto de Mariquita, Tolima; asimismo se observa que a folio 22 se encuentra copia de la resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012, mediante la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y como convocado el señor convocado LUIS EDISON OSORIO, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54

del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora - Secretaría General (E) de la Entidad y el Doctor Gustavo Adolfo Grisales - Secretario de Sistemas Operacionales (E) solicita a la Doctora Adriana María Plazas Tovar, Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones atendiendo a que entre el 1 al 27 de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones sustentadas en la necesidad de la prestación del servicio de diferentes áreas de la entidad.

Las comisiones del personal se justifican en la realización de las siguientes actividades: Realizar el reemplazo de los auxiliares que prestaban servicio en las estaciones aeronáuticas o aeropuertos, que tomaron vacaciones o estaban en las mismas durante ese mes, Realizar el reemplazo de los auxiliares que durante ese mes tuvieron que salir a la semana de descanso remunerado por el acuerdo sindical, realizar los turnos programados de asistencia técnica a las estaciones (Tablazo, Leticia, Araracuara) con relevos de 8 o 15 días de acuerdo a la programación, realizar las comisiones técnicas de mantenimiento o instalación de equipos requeridas para mantener la infraestructura técnica aeronáutica y visitas de representación judicial ante los diferentes despachos judiciales, que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron sin cumplir con este requisito, como consecuencia de esto, al funcionario LUIS EDISON OSORIO, identificado con la C.C. 80.361.833 no se le ha podido pagar la suma de dinero a que tiene derecho por haberse desplazado de la base principal de trabajo a otra ciudad del territorio nacional. (fls. 12 a 14 c. único); aunado a lo anterior se verifica que el

Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, reconoció expresamente la obligación, mediante acta del 6 del 10 de marzo de 2016 (fls. 58 a 73 c. único).

Asimismo, se observa que las tarifas de viáticos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, son las contempladas en el decreto 1063 de 2015, por medio del cual se fija la escala de viáticos de los empleados públicos, que para la fecha de la comisión aún se encontraba vigente y teniendo en cuenta el salario del convocado a la fecha de la comisión que era de \$1'284.208 y que de conformidad con el referido decreto por cada día se le debían reconocer \$111.733 por cada día de comisión en este caso 5.5 días, da como resultado la suma conciliada es decir \$614.532.00.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado al convocado y por estar legitimado para exigir el pago de la suma de dinero reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 25 de enero de 2016, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL se comprometió a pagar al señor LUIS EDISON OSORIO, identificado con la C.C. No. 80.361.833, por concepto de viáticos por comisión la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$614.532,00).

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

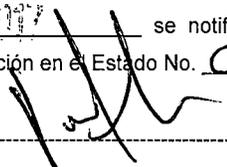
TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 # 43-91 Piso 5

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2016 – 228

Convocante: HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL Y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0189

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL y ANA GLADIS ABRIL ABRIL, en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

(...)

1. *“La señora Ana Gladis Abril Abril es la madre del joven Henry Eliecer Cristiano Abril, nacido el día 29 de agosto de 1993 en el municipio de Socha (Boyacá), debidamente registrado con el serial No. 17398910 de la Notaría Única del Círculo de Socha.*
2. *Ana Patricia Cristiano Abril, Jaime Everto Cristiano Abril y William Giovanni Cristiano Abril son los hermanos del joven Henry Eliecer Cristiano Abril de acuerdo a las copias AUTÉNTICAS de los registros civiles de nacimiento aportados al proceso.*
3. *El joven Henry Eliecer Cristiano Abril, antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con su madre y hermanos coexistiendo entre ellos una excelente relación familiar.*
4. *Henry Eliecer Cristiano Abril fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado bachiller siendo asignado al Batallón de Policía Militar No. 15 " Cacique Bacata" ubicado en la ciudad de Bogotá. Al momento de sufrir el accidente, se encontraba adscrito al mismo.*
5. *Cuando Henry Eliecer Cristiano Abril ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.*
6. *El día 11 de febrero de 2016, cuando el soldado bachiller Henry Eliecer Cristiano Abril cumplía la orden de formar por parte del superior, sufrió caída ocasionándole fractura de*

diáfisis del cubito del brazo derecho. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesión No. 04 de fecha 04 de marzo de 2016...

7. Como consecuencia del accidente, el día 21 de junio de 2016 se le practicó al soldado bachiller Henry Eliecer Cristiano Abril, Acta de Junta Médica Laboral No. 87926 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito, documento mediante el cual los especialistas tratantes en ORTOPEDIA determinaron:

“...VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) EN ACTOS DEL SERVICIO PRESENTA CAIDA QUE PRODUCE FRACTURA DE DIAFISIS DEL CUBITO DEL BRAZO DERECHO QUE AMERITO REDUCCIÓN ABIERTA MÁS FIJACIÓN INTERNA DE DIAFISIS CUBITAL (RAFI) DISTAL. VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO CUBITAL DERECHA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN EL ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 094/89.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%)

Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 4/2016.

Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO. AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 1-093, INDICE UNO (1)(...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

(...)

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado bachiller Henry Eliecer Cristiano Abril, en hechos ocurridos el día 11 de febrero de 2016, quien en actos del servicio al cumplir la orden de formar emitida por el superior, sufrió caída ocasionándole fractura de diáfisis del cubito del brazo derecho.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación...”

A. PERJUICIOS MORALES

1. Para Henry Eliecer Cristiano Abril, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima.

2. Para Ana Gladis Abril Abril, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de madre de la víctima.

Para Ana Patricia Cristiano Abril, Jaime Everto Cristiano Abril y William Giovanni Cristiano Abril, el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, PARA CADA UNO, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de hermanos de la víctima.

B. PERJUICIOS MATERIALES

Sufridos por mi poderdante con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos.
- b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (Índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (Índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha del accidente).
- c. El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral correspondiente al NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%) según Acta de Junta Médica Laboral No. 87926 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 21 de junio de 2016.
- e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancada, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.
- f. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden.

... De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para Henry Eliecer Cristiano Abril es por el valor de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$16.892.211)...

... C. DAÑO A LA SALUD

Para Henry Eliecer Cristiano Abril el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima.

TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.(...).

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores:

Henry Eliecer Cristiano Abril

William Giovanni Cristiano Abril

Ana Patricia Cristiano Abril

Jaime Everto Cristiano Abril (fl.11 a 14 c. único).
2. Copia autentica del Informativo Administrativo por Lesiones del señor HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL (fl. 16 c. único).
3. Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 87926 del 21 de junio de 2016 (fls. 17 a 18 c. único).
4. Copia del Acta No 040 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fls. 53 a 59 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día dieciséis (16) de noviembre de 2016 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl. 28 a 30 c. único):

"(...)En mi condición de apoderada de la parte convocante "HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL; Y OTROS" dentro del asunto que hoy nos ocupa, debo insistir en la pretensión planteada en la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial, como es, que, EL Ministerio de Defensa-Ejército reconozca y acceda pagar a los convocantes los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, ocasionados por los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C.

3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACION : Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada : Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional quien manifiesta : En decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio en sesión del 02 de noviembre de 2016, por unanimidad de sus miembros autoriza CONCILIAR, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial : Perjuicios Morales : Para HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de siete (7) SMLMV. Por el mismo concepto para ANA GLADIS ABRIL ABRIL, en calidad de madre

del lesionado, el equivalente en pesos de siete (7) SMLMV para cada uno de ellos. No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. Por concepto de Daño a la Salud: Para HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de siete (7) SMLMV y por concepto de Perjuicios Materiales: Para HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL, en calidad de lesionado la suma de Nueve Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Dos pesos (\$9.284.972.00), en el evento de ser aceptada la propuesta el pago de la presente conciliación se realizará en Bogotá D.C. y de conformidad con lo estipulado en los, artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con él, concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil-H-Consejo de Estado del 29 de abril de 2.014-número único 11001-0314-000.-2013-00517-00).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir por cuanto en estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Por otro lado se autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito. Anexo: Oficio No.OF116-00040- MDNSGDALGÓC del 02 de noviembre 2016, en dos (02) folios.

Seguidamente se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante de la propuesta conciliatoria expuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional quien sobre la misma manifiesta: "En mí. Condición de apoderada especial de la parte convocante "manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta realizada por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de su apoderada, debida y legalmente autorizada para ello..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, las lesiones del señor HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL se dictaminaron el día 21 de junio de 2016, según consta en el Acta de Junta Medica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito N° 87926, obrante a folio 17 a 18 c. único.

Teniendo en cuenta lo anterior, el convocante tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 22 de junio de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 6 de septiembre de 2016 (fl. 1 a 7 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: Perjuicios Morales para HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL en calidad de lesionado, el equivalente de 7 SMLMV, por el mismo concepto para ANA GLADIS ABRIL ABRIL en calidad de madre del lesionado el equivalente de 7 SMLMV; por concepto de Daño a la Salud: para HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL en calidad de lesionado el equivalente de 7 SMLMV, y por concepto de Perjuicios Materiales: para HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL en calidad de lesionado la suma de NUEVE MILLONES DOSCINETOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9'284.972).

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante el señor HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL y ANA GLADIS ABRIL ABRIL y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Acta de Junta Medico Laboral No. 87926 del 21 de junio de 2016 que el señor HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL sufrió una caída que le produjo fractura de diáfisis del cubito del brazo derecho que ameritó reducción abierta más fijación interna de diáfisis cubital (RAFI) distal que le disminuyó su capacidad laboral en un 9.5% (fls. 17 a 18 c. único); aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente la obligación, mediante acta del 23 de noviembre de 2016 (fls. 53 a 59 c. único).

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización

reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio de la entidad convocada por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

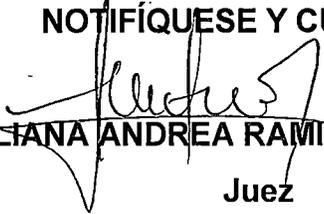
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 16 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará al señor HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL y a ANA GLADIS ABRIL ABRIL así: Perjuicios Morales para HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL en calidad de lesionado, el equivalente de 7 SMLMV, por el mismo concepto para ANA GLADIS ABRIL ABRIL en calidad de madre del lesionado el equivalente de 7 SMLMV; por concepto de Daño a la Salud: para HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL en calidad de lesionado el equivalente de 7 SMLMV, y por concepto de Perjuicios Materiales: para HENRY ELIECER CRISTIANO ABRIL en calidad de lesionado la suma de NUEVE MILLONES DOSCINETOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9'284.972).

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

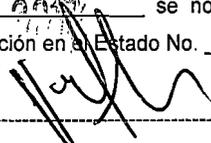
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9.7.2016 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2016 – 242

Convocante: LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO

Convocado: NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Auto interlocutorio No. 0195

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre la señora LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO en calidad de convocante; y por el otro lado la NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

“(…)

1. *La Registraduría Delegada en lo Electoral, mediante orden impartida expresamente en la Resolución N° 11456, del 05 de octubre de 2015 emitida por la Gerencia del Talento Humano, autorizan su comisión a la ciudad de Quibdó- Chocó, del 06 al 20 de octubre de 2.015 para prestar apoyo en las elecciones de autoridades locales realizadas el 25 de octubre de 2015.*
2. *Dentro de la prestación de la comisión de servicio emitida con Resolución N. 11456, los Delegados Departamentales con Resolución N° 244 del 19 de octubre, 2015, nombran a mi poderdante como Registradora Ad-hoc de la zona (02) del municipio de Quibdó - Chocó, desde el 21 de Octubre de 2015 hasta el 31 de octubre del mismo año.*
3. *Previo al nombramiento emitido en la Resolución N 244 del 19 de octubre 2015 citada en el numeral anterior y en comunicación expresa y firmada por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Chocó, los Señores LUIS ORLANDO, ANAYA CATILLO Y NEURIDIO ALBERTO VINASCO MARIN, en Oficio DCH N.2047, con fecha Octubre 16 de 2.015, dirigido al Registrador Delegado para lo Electoral, Señor ALFONSO PORTELA HERRAN, con copia al Gerente de Talento Humano, Señor ALTUS BAQUERO RUEDA, solicitaron ampliación de la comisión para la cual fue encargada mi poderdante, a partir del 21 y hasta el 31 de octubre de 2.015 inclusive, con la finalidad de continuar apoyando el proceso electoral, en las elecciones del 25 de octubre de 2015, como Registradora AD - HOC de la Zona 02 que posee la Registraduría Especial. (Anexado en los soportes).*
4. *Las solicitudes de ampliación de comisión fueron realizadas mediante correos de comunicación expresa, remitidos mediante e-mails institucionales y firmados por la Oficina de talento humano del Chocó, solicitadas por los Delegado; mencionados, las cuales se*

reiteraron en (03) oportunidades verificarse en los anexos que serán aportados, junto con la encontramos lo siguiente:

Con oficio DCH N.2047 y fecha octubre 16 de 2.015, dirigido al Registrador en lo electoral con copia al Gerente de Talento y a la Oficina de Viáticos, se solicita ampliación de la comisión para la cual fue encargada mi representada a partir del 21 y hasta el 31 de octubre de 2015 inclusive con el fin de brindar apoyo en el proceso electoral del 25 de octubre de 2015 como registradora Auxiliar de una de las Zonas que posee la Registraduría Especial. En el mismo sentido fueron redactados los correos electrónicos enviados, reiterándose el mismo contenido los días 23 y 27 octubre. (Se anexa en el acápite de "Pruebas y Anexos").

5. Finalizado el periodo para el cual fue designada mi prohijada en calidad de registradora Auxiliar, esto es, el día 31 de Octubre de 2015, mediante Resolución N. 276 de octubre de 2015, los delegados del Chocó, en ejercicio de sus atribuciones legales en especial las que le confiere el numeral 1 del artículo 33 del decreto 2241 de 1.986 y de acuerdo el literal c) del artículo 20 de la ley 1350 del 06 de agosto de 2009 cuál había sido efectuado mediante resolución N° 244 del 19 de octubre de 2015 y mediante el citado acto administrativo proceden a nombrar a la funcionaria SHIRLEY CORDOBA LEMUS en su reemplazo, toda vez que las labores requeridas para el cargo de Registradora Ad Hoc de la zona 02 se encontraba en curso y era necesario continuarlas y darles finalización. Mi poderdante efectuó la entrega sus funciones como registradora Ad-hoc, al Registrado especial señor CARLÑOS ARTURO SALAZAR, el día 31 de octubre de 2015. (Se anexa en el acápite de pruebas y anexos).
6. El mismo día 31 de octubre de 2015, en conversación entre el delegado departamental señor OLRLANDO AÑAYA, el Señor ALTUS BAQUERO, Gerente de talento humano y la funcionaria de viáticos LUISA SAAVEDRA fue enviado al correo electrónico de mi poderdante el pasaje de regreso a Quibdó - Bogotá, (Se anexa en el acápite de "Pruebas y Anexos).
7. Cuando mi poderdante asiste el día 03 de noviembre a las instalaciones de la entidad citada aquí a conciliar, con la finalidad de legalizar los cumplidos de la comisión para la cual fue asignada le manifiestan en la Oficina de Viáticos de la REGISTRADURIA NACIONAL, que se trata de hechos cumplidos y que por tal no se le reconoce: Ni el tiempo laborado ni las horas extras laboradas y le indican que debe acercarse a la Registraduría Delegada en lo Electoral y a la oficina del Talento Humano, a informar lo ocurrido; le solicitan radicar un derecho de petición el cual se radicó el 11 de noviembre de 2015 en la oficina de Talento Humano, poniendo en conocimiento lo sucedido, escrito que obtuvo repuesta el 29 de noviembre de 2015, mediante oficio GTH-0700-SIC 247868 de 2015 negando el pago de los viáticos con fundamento en razones de tipo presupuestal así como la configuración de un hecho cumplido "pese que se encuentra el cumplimiento de la misión.

(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

Señor representante del Ministerio Público, una vez en firme el acto administrativo reprochado en el presente escrito, solicito respetuosamente que a través de la figura de la conciliación como medio de solución de conflictos y requisito de procedibilidad acorde la normatividad arriba citada, le sean reconocidos y se ordene por parte de quien corresponda la cancelación de los viáticos a mi poderdante reconociéndose su actuación como de buena fe exenta de culpa, por el tiempo laborado y no pagado, asimismo horas extras, recargos, perjuicios económicos ocasionados, así como todos los reconocimientos y pagos laborales a que tuviere derecho, debidamente indexados a la fecha de reconocimiento del pago; respecto del tiempo laborado por mi poderdante en el periodo comprendido entre el día 21 de Octubre de 2015 y el día 31 de Octubre del mismo año, tal y como consta en las certificaciones firmadas por los DELEGADOS DEPARTAMENTALES y los REGISTRADORES ESPECIALES de la ciudad de Quibdó, en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cuales dan fe del tiempo laborado, y en el cual se evidenció el compromiso, profesionalismo, esfuerzo, dedicación

y empeño; por parte de mi poderdante en relación a la obligación nacida como funcionaria activa tal y como obra en los soportes adjuntos.

Pretendo con la presente solicitud que previo a la celebración de la respectiva audiencia se exploren, estudien y aprueben por parte de la convocada y acorde a la Ley, las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar, una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos tácticos y jurídicos que implica la controversia aquí presentada, y puestos de manifiesto en el presente libelo, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico en lo Contencioso Administrativo como lo es la Reparación Directa en busca de resarcir el daño causado por la Omisión e Inactividad de las obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La estimación razonada de la cuantía de ésta, corresponde a Viáticos faltantes de (11) días, a razón de \$204.462 diarios, un total reconocido y no pagado de (131) horas extras en desarrollo de la comisión de servicios, agencias en derecho, debidamente actualizados con el IPC así:

Nombre Del Funcionario	Sueldo	Días	Valor Diario Según Resolución	Total A Pagar Por Días Laborados	Total Horas Extras	Total Valor Horas Extras	Daños y Perjuicios (viáticos+ horas extras +IPC 20156.77%	Honorarios de Abogado	Total pretensión
Linda Tatiana Camargo Arévalo	3.006.332	11	\$204.462	\$2.249.082	131	\$2.210.839	\$4.761.857	\$952.371	5.714.228.00

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia solicitud de conciliación radicada el 4 de noviembre de 2016. (fls. 1 a 5 c. único).
2. Poder conferido por la convocante LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO al profesional en derecho JHON FREDY CARRANZA GOMEZ (fls. 6 a 7 c. único).
3. Copia de la Resolución Nro. 11456 por la cual se autoriza una comisión de servicios, se reconoce el gasto y se ordena el pago. (fls. 9 c. único).
4. Copia de la resolución Nro. 276 de 2015 por la cual se revoca parcialmente la resolución Nro. 244 de 2015 y se designan unas funciones de registrador Ad-Hoc (fls. 10 c. único).
5. Copia del Boucher del tiquete de avión (fls. 11 a 12 c. único).
6. Copia constancia de envió correo de la solicitud de ampliación de la comisión (fls. 13 a 19 c. único).
7. Copia oficio entrega de del cargo como Registrador Ad- Hoc zona 2 (fls. 19 c. único).

8. Copia memorando de autorización de horas extras de la comisión de octubre (fls. 20 a 25 c. único).
9. Copia de solicitud de ampliación de la comisión (fls. 26 c. único).
10. Copia de certificado de permanencia expedido por el registrador especial del estado civil de Quibdó (fls. 23 a 24 c. único).
11. Copia derecho de petición radicado por la convocante ante el Gerente de Talento Humano de la entidad convocada (fls. 27 c. único).
12. Copia solicitud hecha por la convocante para el pago de horas extra ante la convocada (fls. 28 a 29 c. único).
13. Copia respuesta derecho de petición radicado por la convocante (fls. 34 a 37 c. único).
14. Copia del auto No. 16-396 en el cual se resuelve admitir la solicitud de conciliación (fls. 38 c. único).
15. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 42 c. único).
16. Copia de la certificación laboral de la convocante expedida por el Coordinador de registro y control de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 43 c. único).
17. Copia del decreto 1063 de 2015, mediante el cual se fijan escalas de viáticos en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
18. Cópia del acta de conciliación suscrita por las partes el 13 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 58 a 59 c. único).
19. Copia del acta del comité de conciliación y defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 75 a 148 c. único 9).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día trece (13) de diciembre de 2016 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde el apoderado de la convocante manifestó lo siguiente (fl. 58 a 59 c. único):

"(...)

Señor representante del Ministerio Público, una vez en firme el acto administrativo reprochado en el presente escrito, solicito respetuosamente que a través de la figura de la conciliación como medio de solución de conflictos y requisito de procedibilidad acorde la

normatividad arriba citada, le sean reconocidos y se ordene por parte de quien corresponda la cancelación de los viáticos a mi poderdante reconociéndose su actuación como de buena fe exenta de culpa, por el tiempo laborado y no pagado, asimismo horas extras, recargos, perjuicios económicos ocasionados, así como todos los reconocimientos y pagos laborales a que tuviere derecho, debidamente indexados a la fecha de reconocimiento del pago; respecto del tiempo laborado por mi poderdante en el periodo comprendido entre el día 21 de Octubre de 2015 y el día 31 de Octubre del mismo año, tal y como consta en las certificaciones firmadas por los DELEGADOS DEPARTAMENTALES y los REGISTRADORES ESPECIALES de la ciudad de Quibdó, en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cuales dan fe del tiempo laborado, y en el cual se evidenció el compromiso, profesionalismo, esfuerzo, dedicación y empeño; por parte de mi poderdante en relación a la obligación nacida cómo funcionaría activa tal y como obra en los soportes adjuntos.

Pretendo con la presente solicitud que previo a la celebración de la respectiva audiencia se exploren, estudien y aprueben por parte de la convocada y acorde a la Ley, las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar, una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos tácticos y jurídicos que implica la controversia aquí presentada, y puestos de manifiesto en el presente libelo, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico en lo Contencioso Administrativo como lo es la Reparación Directa en busca de resarcir el daño causado por la Omisión e Inactividad de las obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La estimación razonada de la cuantía de ésta, corresponde a Viáticos faltantes de (11) días, a razón de \$204.462 diarios, un total reconocido y no pagado de (131) horas extras en desarrollo de la comisión de servicios, agencias en derecho, debidamente actualizados con el IPC así:

Nombre Del Funcionario	Sueldo	Días	Valor Diario Según Resolución	Total A Pagar Por Días Laborados	Total Horas Extras	Total Valor Horas Extras	Daños y Perjuicios (viáticos + horas extras + IPC 20156.77 %)	Honorarios de Abogado	Total pretensión
Linda Tatiana Camargo Arévalo	3.006.332	11	\$204.462	\$2.249.082	131	\$2.210.839	\$4.761.857	\$952.371	5.714.228.00

(...)"

Por su parte la apoderada de la convocada manifestó que:

“...En sesión que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2016 a las 8:30 am, el comité de conciliación de la Registraduría nacional resolvió CONCILIAR las pretensiones de la convocante teniendo como valor a conciliar por todo concepto la suma de (\$2'249.082) por concepto de viáticos correspondientes a 11 días comprendidos entre el 20 (medio día) al 31 (medio día) de octubre de 2015. En cuanto a la reclamación de horas extras se tiene que una vez revisados los antecedentes administrativos, la coordinación de registro y control mediante memorando del 24 de noviembre de 2016, radicado SIC 221823, certificó que para el caso de los funcionarios supernumerarios como el de la convocante, el gerente de talento humano que ejercía en su momento autorizó horas extras para el fin de semana del simulacro previo a las elecciones 9 y 10 de octubre y los días del 23 al 25 de octubre de 2015. Asimismo la coordinación de salarios y prestaciones mediante certificación del 17 de noviembre de 2016 hace constar que la señorita Linda Tatiana Camargo Arévalo, le fueron reconocidas y pagadas horas extras por los días 9, 10, 23, 24 y 25 de octubre de 2015, correspondientes a \$1'007.373 pesos. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la orden previa impartida por el gerente de talento humano, la señora Linda Tatiana Camargo Arévalo no le asiste justificación para reclamar el pago de horas extras señaladas en la petición de conciliación como quiera que ya fueron reconocidas y pagadas...)

El apoderado de la convocante indicó que acepta la propuesta conciliatoria allegada por la Registraduría Nacional del estado Civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la negativa al reconocimiento del pago de los viáticos de la señora LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO se efectuó mediante oficio No. SIC 247868 del 29 de noviembre de 2015, ya que en el se le indicó a la convocante que en relación con la ejecución presupuestal realizada por las autoridades públicas competentes los actos administrativos por medio de los cuales se realice la afectación de las apropiaciones presupuestales en cumplimiento de los compromisos de naturaleza económica adquiridos por las autoridades públicas, necesariamente deben contar de manera previa tanto con el certificado de disponibilidad presupuestal que determina la existencia de los recursos objeto de la respectiva apropiación así como con el registro presupuestal, instrumento que canaliza para un fin específico los recursos objeto de apropiación; estos son requisitos indispensables y necesarios para la ejecución del gasto público, los cuales no fueron expedidos por la Registraduría de manera previa trayendo como consecuencia la configuración de un hecho cumplido sobre el cual no es posible efectuar la ejecución presupuestal retroactivamente de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la ley 1737 de 2014, así las cosas agregó que no era posible reconocer el pago de los viáticos de la convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 30 de noviembre de 2017 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 4 de noviembre de 2016 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero por valor de \$2'249.082 por concepto de los viáticos por comisión no pagados a la convocada LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO, dicha suma de dinero se encuentra debidamente justificada en el certificado visto a folios 23 a 24 del c. único, en el que se indica que permaneció desde el 6 al 31 de octubre de 2015 en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó; asimismo se observa que a folio 8 encuentra copia de la resolución No. 11456 del 5 de octubre de 2015, mediante la cual se autoriza la comisión de servicios a la convocante, en el numeral segundo de dicho acto administrativo se indica que el reconocimiento de viáticos se hace de conformidad con el decreto 1063 del 26 de mayo de 2015 por la cual se fijan las escalas de viáticos para los empleados público, el decreto 1103 del 26 de mayo de 2015 por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante la señora LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO y como convocada la NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, ello se

desprende de las sentencias citadas al referirnos a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que no está satisfecho, por las siguientes razones:

Revisadas las documentales obrantes en el expediente se hicieron las siguientes consideraciones: mediante la resolución No.11456 del 5 de octubre de 2015 se autorizó la comisión de servicios de la convocante del 6 al 20 de octubre de 2015, posteriormente mediante oficio DCH No. 2047 del 16 de octubre de 2015 los delegados del Registrador Nacional del estado Civil en el Chocó solicitaron su ampliación ante el Registrador delegado para lo Electoral del 21 al 31 de octubre de 2015, no obstante esto, y pese a que obra en el expediente copia de certificado de permanencia expedido por el Registrador Especial del Estado Civil de Quibdó en el que se certifica que la convocante permaneció allí del 6 al 31 de octubre de 2015 ocupando el cargo de Registrador Ad-Hoc para las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre de 2015, no obra en el expediente el acto administrativo con el cual se autorizó la ampliación solicitada hasta el 31 de octubre de 2015, ya que el mismo nunca fue expedido, tal como lo indica la convocante en el escrito de fecha 18 de diciembre del mismo año, en el cual hace reclamación del pago de la prórroga del proceso electoral del 25 de octubre de 2015 (folio 30 al 33 c. único).

Se observa entonces que es el decreto 1063 del 26 de mayo de 2015 por el cual se fijan las escalas de viáticos para los empleados públicos, el fundamento normativo con el cual sustenta la Registraduría Nacional del Estado Civil autoriza las comisiones de servicios de sus empleados y que el mismo en su artículo 3 dispone **"... El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del decreto ley 1042 de 1978. No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes..."** (Negrillas fuera del texto); se tiene entonces que dicha norma claramente señala que no es posible el reconocimiento de viáticos sin que exista un acto administrativo que así lo disponga, para el caso que nos ocupa no existe acto de esta naturaleza que haya conferido la ampliación de la comisión de servicios hecha a la convocante en el periodo comprendido entre el 21 al 31 de octubre de 2015 por lo que no sería procedente reconocer el pago de viáticos que no fueron asignados de conformidad con la normativa transcrita; asimismo vale advertir a la entidad convocada que no es el

mecanismo de la conciliación prejudicial una herramienta para obviar o legitimar acciones que se encuentran por fuera del marco de lo establecido en la ley; en este orden de ideas, entiende el despacho que aprobar este acuerdo conciliatorio sería violatorio de la ley y por ende se hace improcedente su aprobación

Conforme a lo expuesto, en este caso no se cumple el presupuesto de que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado en la actuación.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

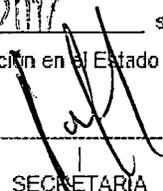
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial efectuada el día 13 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO en calidad de convocante; y por el otro lado la NACIÓN –REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de convocado, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Autorizase la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 ABR 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. No. 2016 – 212

Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Convocado: MAURICIO JAVIER MARTINEZ MONCAYO

Auto de Trámite No. 475

Por auto del 1 de marzo de la presente anualidad se requirió a la apoderada de la Unidad Nacional de Protección para que allegara en original o copia el Acta del Comité de Conciliación objeto del presente trámite, toda vez que se solo se allegó la certificación expedida por la Secretaría del Comité -la cual se aportó nuevamente mediante memorial de 1 de marzo de 2017-, pese a esto la citada acta no ha sido aportada.

Asimismo, una vez verificada la documentación allegada por la apoderada del convocado el 27 de febrero de 2017, se observa que no se encuentra la orden de comisión y pago de viáticos nacionales del 20 al 27 de diciembre de 2015 y que además los valores contenidos en las órdenes de comisión y pago de viáticos del 17 al 18, del 21 al 22 y del 23 al 24 de diciembre de 2015 y los descritos en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la entidad convocante no coinciden, ni están ajustados de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1063 de 2015 .

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar las documentales reseñadas y explicar las inconsistencias indicadas.

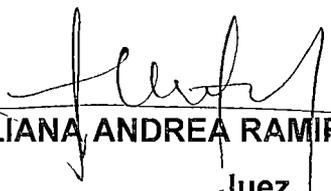
Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, nuevamente a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016.

Segundo: REQUERIR a las partes para que justifiquen las inconsistencias encontradas en las órdenes de comisión y pago de viáticos del 17 al 18, del 21 al 22 y del 23 al 24 de diciembre de 2015 y allegar la orden de comisión del 20 al 27 de diciembre de 2015

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 77 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. No. 2017 – 0040

Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Convocado: ALCIDES GLEMIRO GALVAN PATERNINA

Auto de Trámite No. 474

En auto del 1 de marzo de la presente anualidad se requirió a la apoderada de la Unidad Nacional de Protección para que aportara en original o copia de del Acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, toda vez que se solo se allegó la certificación expedida por la Secretaría del Comité, pese a esto no ha sido aportada dicha documentación.

Por consiguiente se requerirá nuevamente a las partes a fin de que se allegue la citada documental so pena de improbar el acuerdo conciliatorio.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR nuevamente a las partes, para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016, lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 038.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2017 – 044

Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Convocado: LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO

Auto de Trámite No.0503

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL en calidad de convocante y el señor LUIS EDUARDO OSPINA RESTREPO en calidad de convocado, a través de la cual, éste último se obligó a pagar la suma de \$769.036.00 por concepto de viáticos correspondientes a 6,5 días comprendidos entre el 24 y el 30 de enero de 2016, valor que no fue pagado en razón a que las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016 y por ende la comisión del convocado no pudo ser tramitada con cargo a dichas cajas, tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos, el día 3 de febrero de 2017.

De la revisión de los documentos que sirven de soporte del acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. Copia de la autorización de la comisión o del acto administrativo que la ordenó.

Asimismo se observa que las tarifas de viáticos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, son las contempladas en el decreto 1063 de 2015, por medio del cual se fija la escala de viáticos de los empleados públicos, que para la fecha de la comisión aún se encontraba vigente; teniendo en cuenta el salario del convocado a la fecha de la comisión \$2'256.579, de conformidad con el

referido decreto por cada día se le debían reconocer la suma de \$ 157.751 en este caso 6.5 días, da como resultado el valor de \$ 1'025.381, cifra que no coincide con la conciliada, la cual de acuerdo con la documental aportada corresponde a \$769.036.

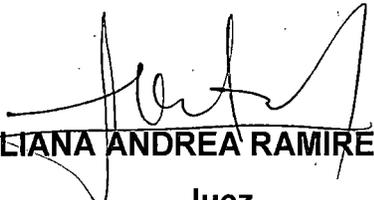
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a la parte convocante explicar el fundamento de la cifra conciliada y el motivo por el cual no coincide con la normatividad señalada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, explicar en qué fundamentó la cifra conciliada y la diferencia señalada y aportar copia de la autorización de la comisión o el acto administrativo que la ordenó.

Lo anterior deberá verificarse en el término de diez (10) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 ABR 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. No. 2017 – 0003

Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Convocado: HECTOR FERNEY HERRERA ALVAREZ

Auto de Trámite No. 0473

Por auto del 25 de enero de la presente anualidad se requirió a la apoderada de la Unidad Nacional de Protección para que aportara original o copia de del Acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, toda vez que solo se allegó la certificación expedida por la Secretaría del Comité- documento que fue allegado nuevamente por memorial de 1 de marzo de 2017-, asimismo se conminó a la apoderada de la parte convocada para que aportara las facturas o documentos que acreditan y corroboran los gastos en que éste incurrió como resultado de la comisión y con los cuales se soportó la cifra conciliada; atendiendo a que dichas cargas no fueron cumplidas se requerirá a las partes nuevamente a fin de que aporten las documentales referidas.

A efectos de clarificar el requerimiento efectuado por el despacho se indica que al solicitar los documentos que soportan la cifra conciliada se hace referencia a los actos administrativos que autorizaron la respectiva comisión.

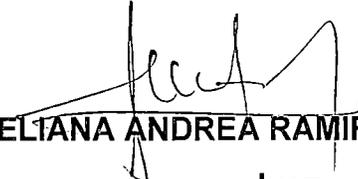
Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR nuevamente a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que aporte en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 11 de abril de 2016.

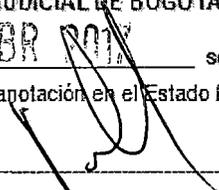
Segundo: REQUERIR a las partes nuevamente para que aporten los documentos en que se soportó la cifra conciliada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Exp.- No. 2015 - 652

Demandante: LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Demandado: FUNDACIÓN PRO CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA - CIREC

Auto interlocutorio No. 0186

El Despacho decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en término por el apoderado de la parte demandante contra el auto aquí proferido el 25 de enero de 2017, que admitió demanda de reconvención contra las pretensiones de la Beneficencia de Cundinamarca.

Fundamento de la impugnación:

Señala el recurrente que el Juzgado le imprime un trámite distinto a la demanda dado que esta debe seguirse por las normas del Código General del Proceso al tratarse de una acción de restitución de inmueble y no aplicar las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como se evidencia al admitir demanda de reconvención, puesto que esta figura entre otras fueron específicamente proscritas por el estatuto procesal civil al regular los procesos de restitución. Por otro lado, indica que el artículo 306 del CPACA estableció que en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso), por ende la aplicación normativa que debe seguirse es la del procedimiento civil.

Traslado del recurso de reposición:

El apoderado de Fundación Pro Cirugía Reconstructiva – Cirec describió traslado del recurso de reposición y señala lo siguiente:

Afirma que el recurrente está reviviendo los términos de ejecutoria del auto admisorio de la demanda cuestión que va en contravía de los derechos y

garantías constitucionales que velan y salvaguardan el principio de seguridad jurídica puesto que los términos judiciales son preclusivos y lo que debía atacar en esta sede el demandante era lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, donde se estableció cual sería el procedimiento a seguir dentro del caso particular.

Por otra parte, señala que la demanda no fue contestada de manera extemporánea y que este no es el escenario procesal para alegarlo; por último sostiene que el procedimiento a seguir es el que desarrolla el CPACA puesto que si bien esta normativa no reguló lo atinente al proceso de restitución de la tenencia de un inmueble también lo es, que si contempló un procedimiento general que abarca diversas hipótesis en la que se incluye el particular.

Para resolver se considera:

1. En cuanto a la procedencia de los recursos interpuestos, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 del precitado ordenamiento no consagra como auto susceptible de apelación el que admite la demanda de reconvención.

En consecuencia, el despacho procederá a desatar la reposición y rechazará por improcedente el de apelación.

2. Descendiendo a los argumentos del recurso de reposición, observa el Despacho que por auto 25 de enero de la presente anualidad, en efecto como se indicó fue admitida la demanda de reconvención, lo que es materia del desacuerdo que será desatado de acuerdo a las siguientes razones:

El objeto de la presente acción es la restitución de un inmueble que fue dado en comodato por parte de la demandante Beneficencia de Cundinamarca la cual

reclama que le sea restituido el inmueble objeto del comodato por encontrarse incurso dentro de una causal de terminación del mencionado contrato; pues bien, con tal pretensión interpone demanda ordinaria ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual fue admitida por este Despacho como una acción de restitución de bien inmueble dada la pretensión de la demanda, sin perder de vista que el objeto de la presente acción recae sobre un contrato estatal celebrado ente una entidad pública y un particular.

Ahora, si bien es cierto que a todas luces nos encontramos frente a una acción de restitución de bien inmueble, la cual se encuentra consagrada en el estatuto procesal civil, lo que en principio hace que sea aplicable por remisión normativa, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló este tipo de procesos, también lo es que dicho principio no puede ser aplicado de manera exegética en todos los casos, puesto que del análisis del artículo que lo consagra, se desprende que tal remisión procede en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”¹*

Entonces, nos encontramos en la diatriba de determinar cómo debe realizarse la mencionada remisión frente al caso que nos ocupa; para ello debemos determinar tanto la naturaleza del proceso ordinario civil como la del proceso contencioso administrativo y así mismo, la naturaleza del contrato estatal.

Pues bien, el procedimiento ordinario civil, estatuyó este tipo de procesos como procesos declarativos verbales, en los cuales se reclama la tenencia de un bien mueble o inmueble que ha sido entregada en virtud de un contrato, para su uso y goce a un tercero; sin embargo, dado el carácter particularmente civil de dicha figura, el proceso fue regulado para que fuera lo más expedito posible, puesto que podía correr riesgo los derechos de dominio del propietario de tales bienes. Entre tanto como ya se indicó, en materia contencioso administrativa no se reguló tal figura, por ello es que por remisión normativa se da aplicación a las normas procesales civiles que regulan lo pertinente, no obstante, se reitera que

¹ Artículo 306. Ley 1437 de 2011.

dicha remisión no puede aplicarse de manera rígida, porque desconocería la naturaleza del proceso y de los principios que rigen los asuntos contenciosos administrativos.

En nuestro caso concreto, se debate la legalidad sobre la admisión de la demanda de reconvención que el Despachó avaló y ahora se dispondrá a esclarecer si tiene razón el recurrente, puesto que se va a analizar el elemento crucial entorno al problema planteado, es decir el contrato estatal.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia contencioso administrativa ha determinado que es la acción contractual la vía procesal pertinente para resolver este tipo de asuntos (procesos de restitución de tenencia cuando media un contrato), puesto que no puede desconocerse que si bien existe una naturaleza particularmente civil frente a dichos procesos, también lo es, que no puede perderse de vista que todo contrato celebrado entre un particular y el estado tiene la connotación de contrato estatal, por lo cual la acción que se sigue es la de controversias contractuales; otra cosa es que en virtud del principio de remisión normativa, por no estar regulado en nuestra codificación un trámite especial para este tipo de asuntos, se apliquen las normas procesales civiles, lo cual no cambia la naturaleza *per se* de la acción misma, la que sigue siendo eminentemente contenciosa contractual, pero con aplicación de las normas del estatuto procesal civil, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los asuntos contenciosos administrativos.

En este punto vale la pena traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que se suscitó frente a una pretensión de restitución de inmueble arrendado, pero que resulta aplicable al presente caso por cuanto el ordenamiento civil no solamente dispone este tipo de procedimiento para la restitución de un bien en caso de arrendamiento, sino frente a cualquier título de tenencia, en el mismo se señaló:

"En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: "Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código

Contencioso Administrativo –C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil –C. de P.C.– efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios –de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva–, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento”²

Así las cosas, vemos que en el proceso de restitución regulado en el Código General del Proceso se encuentra proscrito el trámite de la demanda de reconvención, entre otros.

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.

...

6. Trámites inadmisibles. **En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención**, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)³

Lo cual no ocurre para nuestro estatuto procesal:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”⁴

Lo que genera una antinomia entre leyes, que para el presente caso debe resolverse aplicando el criterio de la especialidad; que para el particular favorece a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, es decir será admisible el trámite de la demanda de reconvención y en general todo aquel que sea acorde con la naturaleza de los procesos que se debaten en la jurisdicción lo

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1437 de 2011.

contencioso administrativo, como quedó visto anteriormente, por ser nuestra codificación norma especial.

En resumen, 1.la naturaleza de la acción que hoy nos ocupa es contractual puesto que se discute un conflicto que se desprende de un contrato estatal; 2.al perseguirse la restitución de la tenencia de un bien y no estar regulado el procedimiento en nuestro estatuto, necesariamente se tendrá que en virtud del principio de remisión normativa aplicar las disposiciones procesales civiles- en lo que sea compatible con la naturaleza de nuestros asuntos-, es decir lo dispuesto en los artículos 368 y s.s del C.G.P., atendiendo lo señalado en el artículo 385 del mismo ordenamiento, trámite que en adelante se imprimirá al presente asunto;3. En virtud de lo expuesto y pese a la aplicación de la citada codificación nos encontramos frente a la imposibilidad de dar curso a la disposición de la misma que prohíbe la demanda de reconvención atendiendo a que esta resulta incompatible con la naturaleza de las acciones contractuales dentro de los cuales se enmarca el asunto objeto de debate.

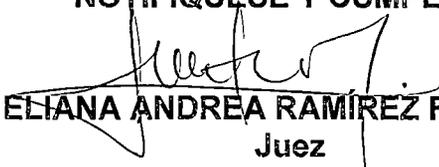
De lo anterior se colige que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto no se accederá a la reposición solicitada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1 - **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

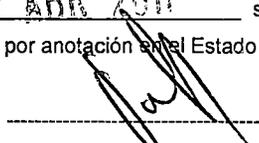
2 - **NO REPONER**, el auto aquí proferido el día 25 de enero de 2017, por las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONTROVERCIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 2015-00568

Demandante: SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO -SUEJE

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

Auto de Trámite No. 512

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 38 a 52 c.1)

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 057

Demandante: INGRID CAROLINA CRUZ TOVAR Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0187

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la señora INGRID CAROLINA CRUZ TOVAR en nombre propio y en representación de sus hijos menores NICOLAS QUINTANA CRUZ Y ANDREA VALENTINA QUINTANA CRUZ a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estiman ocasionados con ocasión de la muerte de su hijo y hermano de crianza CARLOS ANDRES QUINTANA SANCHEZ cuando prestaba el servicio militar.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, el cual realizará el estudio correspondiente a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, en el medio de control reparación

directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá es competente este Despacho para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B). Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 17 de enero de 2017 y a través de acta de fecha 20 de febrero de la misma anualidad, se declaró fallida. (fls. 46 - 47 C.1)

C). Caducidad

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se pasa analizar a continuación:

Los hechos constitutivos del daño antijurídico se contabilizan al día siguiente del deceso del soldado regular CARLOS ANDRES QUINTANA SANCHEZ es decir a partir del 29 de octubre de 2016, (fl 3. C.2) teniendo dos años a partir del día siguiente de la mencionada fecha para demandar, término que fue suspendido con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de enero de 2017, hasta el 20 de febrero de los corrientes y la demanda fue presentada el 07

de marzo de la presente anualidad (fl. 26 C.1), es decir dentro del término que dispone la norma para ello.

1. REQUISITOS DE ADMISION.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener lo siguiente:

1.1. La designación de las partes y de sus representantes:

- **Legitimación en la causa por Activa.** Se encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

DEMANDANTES	PARENTESCO	REGISTRO CIVIL	PODERES
INGRID CAROLINA CRUZ TOVAR	MADRE DE CRIANZA		FOLIOS 24 -25. C.1
NICOLAS QUINTANA CRUZ	HERMANO	FOLIO 4 C.2	FOLIOS 24 -25. C.1
ANDREA VALENTINA QUINTANA CRUZ	HERMANA	FOLIO 5 C.2	FOLIOS 24 -25. C.1

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios a la parte actora.

1. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se encuentran individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

1. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

1.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

1.5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En medio magnético se encuentran enlistadas las pruebas aportadas., se encuentra enlistadas las pruebas aportadas.

1.6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

1.7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

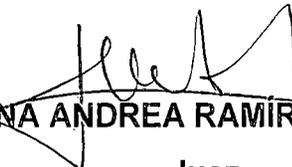
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora INGRID CAROLINA CRUZ TOVAR en nombre propio y en representación de sus hijos menores NICOLAS QUINTANA CRUZ Y ANDREA VALENTINA QUINTANA CRUZ a través de apoderado constituido para el efecto, en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en

concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho EDUARDO CARDONA MORA, identificado con C.C. N° 10.007.601 de Manizales y T.P. N° 165.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de los demandantes y a la abogada XIMENA CARDONA MORA identificada con la C.C 30.332.022 de Manizales y T.P No. 142.984 del C.S. de la J., como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 038

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017- 004

Demandante: JUAN RAFAEL CASTAÑEDA MIRA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

Auto de trámite No. 0499

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda y con el fin de verificar el término de caducidad deberá allegarse la constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2014, cuya radicación corresponde al No. 05001333101820110068601 proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. Para lo cual, se oficiará a la Secretaría de dicho Tribunal para que dentro del término de diez (10) días remita la certificación antes descrita.

Por otra parte, se evidencia un error en la constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos, en el entendido que se manifiesta que *“El día de la audiencia, celebrada el once (11) de diciembre de 2016, la conciliación de declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada”* toda vez que después de constatar en el calendario de dicha anualidad, la fecha antes señalada correspondía a un día no hábil¹, razón por la cual se le oficiará a la referida entidad para que dentro del término de diez (10) días certifique en que día exactamente se llevó a cabo la diligencia.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite de los oficios para lo cual deberá retirarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse a los oficiados a averiguar

¹ Domingo 11 de diciembre de 2016.

por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emitan las respectivas respuestas.

Se reconoce al profesional del derecho ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS, identificado con C.C. N° 12.958.901 de Pasto y T.P. N° 20.958 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 001

Demandante: CARLOS GUSTAVO VELASQUEZ VARGAS Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

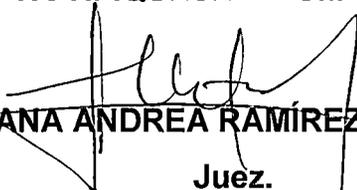
Auto de trámite No. 0500

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- No obran dentro del expediente los registros civiles de nacimiento correspondiente a los menores ESTEBAN RICARDO VELASQUEZ VARGAS, JOHAN ANDRES VELASQUEZ VARGAS e IVAN GABRIEL VELASQUEZ VARGAS, quienes se encuentran representados por el señor GUSTAVO VELASQUEZ ROMERO conforme poder visible a folio 3 del expediente. Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija los defectos señalados anteriormente subsanación que deberá allegarse también en medio magnético.

Se reconoce a la profesional del derecho MARTA ISABEL ORTIZ GARCIA, identificada con C.C. N° 39.046.304 de Santa Marta y T.P. N° 197.778 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de los demandantes y al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con la C.C 19.365.895 de Bogotá y T.P No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 030

Demandante: PEDRO NEL BONILLA CASTAÑEDA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Auto de trámite No.0502

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- De lo expuesto en los hechos de la demanda no se evidencia con claridad cuáles son los perjuicios causados al demandante, razón por la cual se solicita a la parte actora que haga claridad acerca de la falla de servicio que se le imputa a la entidad pública demandada como también que se indique cuáles son los perjuicios que la misma le ha causado. Por ende, se le concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija los defectos señalados anteriormente subsanación que deberá allegarse también en medio magnético.

Se reconoce a la profesional del derecho GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO, identificada con C.C. N° 40.011.476 de Tunja y T.P. N° 46.256 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058


SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 021

**Demandante: JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0503

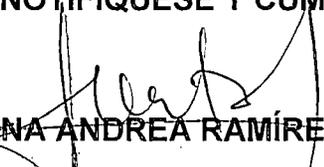
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- No obra dentro del expediente el registro civil de nacimiento de la menor DIANA MARCELA ECHEVERRY MONTOYA quien funge presuntamente como hermana de la víctima razón por la cual se le solicita que aporten las referidas documentales para efecto de evidenciar la relación de parentesco con los demandantes.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días: (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija los defectos señalados anteriormente subsanación que deberá allegarse también en medio magnético.

Se reconoce al profesional del derecho EDUARDO ANDRÉS RAMIREZ ZULUAGA, identificado con C.C. N° 9.861.200 de Pereira y T.P. N° 172.203 como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

El suscrito en el ESTADO notifico a las partes lo previsto
en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 a las 08:00 a.m.
del día 26 de abril de 2017.

ABR 2017



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. No. 2017 - 015

Demandante: CARLOS ALBERTO MEYER CEPEDA

Demandado: FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A Y OTROS

Auto interlocutorio N° 0183

El señor Carlos Alberto Meyer Cepeda, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa a fin que la demandada Fiduciaria del Estado S.A y otros lo indemnizaran por los perjuicios supuestamente causados al no incluirlo en la lista de beneficiarios de la liquidación de las sociedades Fiduciarias Cáceres y Ferro S.A y Alfredo Muñoz Construcciones S.A de las cuales el demandante supuestamente acreedor.

No obstante lo anterior, se observa que realmente la fuente del daño para el presente caso, no se materializa a través de un hecho, operación, omisión administrativa o de una ocupación temporal o permanente de un bien por parte del Estado, sino más bien, el origen del daño se evidencia a partir de la expedición del acto administrativo que no lo incluyó como beneficiario de la liquidación de las entidades antes mencionadas, es decir la resolución No. 193 del 29 de octubre de 2010, expedida por la Fiduciaria del Estado (actualmente liquidada). Sin embargo, de este mismo argumento se desprende que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto toda vez que los daños que aquí se reclaman emanan del acto administrativo antes señalado lo cual a todas luces se enmarca dentro de un asunto contencioso administrativo en el que esta sección no es la competente para asumir su conocimiento.

Según el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, se crearon 44 Juzgados Administrativos distribuidos así : SEIS (6) PARA LA SECCIÓN PRIMERA; VEINTICUATRO (24) PARA LA SECCION

SEGUNDA; OCHO (8) PARA LA SECCION TERCERA Y SEIS (6) PARA LA SECCION CUARTA.

Igualmente, el Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"; dispuso en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

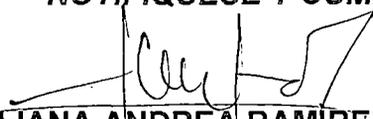
En conclusión, siendo entonces, que la este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extrancotratual de Estado sino de la controversia sobre la legalidad de un acto administrativo, se ordenará remitirlas a los Jueces Administrativos de Bogotá, Sección Primera, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones¹".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogota, Sección Tercera,

RESUELVE

1. REMITIR por competencia la demanda de Reparación Directa promovida por CARLOS ALBERTO MEYER CEPEDA contra la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A Y OTROS, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera, para su reparto en dicha sección.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

¹ Decreto 597 de 1988, Art. 13 num 9

Por medio de este Despacho se notifica a las partes la presente resolución
ante el Juez J. ABR 2017

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 013

Demandante: JOSE DAVID CARRERA MARQUEZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0501

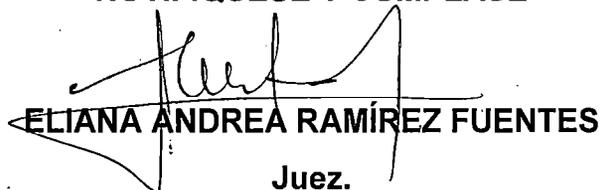
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- No obra dentro del expediente los registros civiles de nacimiento de los menores CAROL TATIANA CARRERA QUINTO y YORMAN JAVIER CARRERA TAPIERO, quienes presuntamente figuran como hermanos de la víctima, razón por la cual se le solicita que aporten las referidas documentales para efecto de evidenciar la relación de parentesco de los demandantes.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija los defectos señalados anteriormente subsanación que deberá allegarse también en medio magnético.

Se reconoce al profesional del derecho WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, identificado con C.C. N° 79.575.164 de Bogotá y T.P. N° 96.328 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de los demandantes y al abogado GERMAN ALFONSO ROJAS SANCHEZ identificado con la C.C 7.226.542 de Duitama y T.P No. 94.744 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 MAR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. No. 2017 - 019

Demandante: CARLOS HERNANDO GOMEZ MARTINEZ

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio N° 0194

El señor Carlos Hernando Gómez Martínez, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó acción de reparación directa a fin que la demandada lo indemnizaran por los perjuicios supuestamente causados durante el trámite administrativo de la expropiación a la cual fue sometido un predio de su propiedad aduciendo que era un bien de utilidad pública y en consecuencia se repare el daño causado por tal motivo.

No obstante lo anterior, se observa que realmente la fuente del daño lo constituye el proceso administrativo que concluyó con la orden de iniciar el proceso judicial de expropiación del inmueble de propiedad del demandante, procedimiento que se encuentra soportado en toda una actuación administrativa, lo que permite concluir que la fuente del daño para el presente caso, no se materializa a través de un hecho, operación, omisión administrativa o de una ocupación temporal o permanente de un bien por parte del Estado, sino más bien, el origen del mismo se evidencia a partir de la expedición del acto administrativo por medio del cual se ordenó la expropiación del inmueble, es decir la Resolución 646 de 18 de diciembre de 2014, la que debió atacarse por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Del presente argumento se desprende que el Despacho no es el competente para conocer de este asunto, toda vez que los daños que aquí se reclaman emanan del acto administrativo antes señalado lo cual a todas luces se enmarca dentro de un asunto contencioso administrativo en el que esta sección no es la competente para asumir su conocimiento.

Según el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, se crearon 44 Juzgados Administrativos distribuidos así : SEIS (6) PARA LA SECCIÓN PRIMERA; VEINTICUATRO (24) PARA LA SECCION

SEGUNDA; OCHO (8) PARA LA SECCION TERCERA Y SEIS (6) PARA LA SECCION CUARTA.

Igualmente, el Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", dispuso en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

En conclusión, siendo entonces, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extrancotratual de Estado sino de la controversia sobre la legalidad de un acto administrativo, se ordenará remitirlas a los Jueces Administrativos de Bogotá, Sección Primera, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones¹".

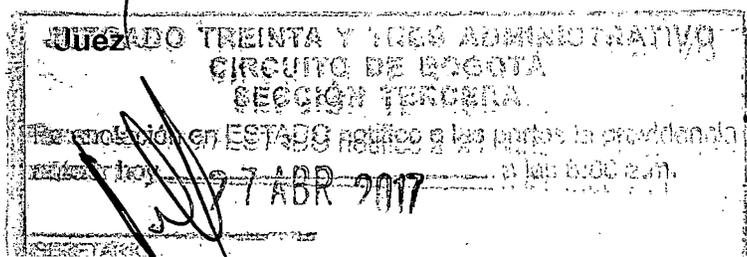
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogota, Sección Tercera,

RESUELVE

1. REMITIR por competencia la demanda de Reparación Directa promovida por CARLOS HERNANDO GOMEZ MARTINEZ contra la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera, para su reparto en dicha sección.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES



¹ Decreto 597 de 1988, Art. 13 num 9

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 2015-00490

Demandante: JOSE HENRY DELGADO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS

Auto de Trámite No. 510

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 47 a 70 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho WALDINA GOMEZ CARMONA, como apoderada del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.71 c.1)
3. El ordenamiento procesal dispuso, por una parte, que quienes *“hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”* -artículo 73 del Código General del Proceso,- y, por otra parte, que *“en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso cuarto) *ibídem*, de suerte *“que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso”* y, por lo mismo, *“no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso”*
4. En el caso concreto el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, contestó la demanda de manera oportuna, sin embargo lo hizo en dos oportunidades, de manera que, en aras de garantizar el debido proceso de la contraparte se tendrá por contestada la demanda, pero únicamente respecto del escrito presentado a folios 101 a 115, dado que fue presentado de forma posterior y



con presentación de poder reciente, teniéndose de esta manera por revocado tácitamente el poder inicialmente conferido (fl. 71 c.1).

5. En consideración de lo anterior, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 101 a 112 c.1)

6. Se reconoce personería a la profesional del derecho MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR, como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.116 c.1)

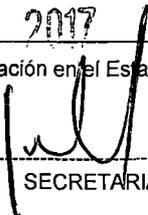
7. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 060

Demandante: JUAN DAVID SANCHEZ GAVIRIA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 0501

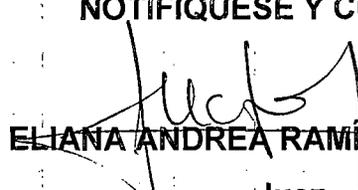
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- No obra dentro del expediente el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ANTONIA SANCHEZ GAVIRIA, como tampoco el de la señora MARIA CENAIDA GAVIRIA DE SANCHEZ, con el fin de determinar el parentesco de esta última frente a la víctima dentro del presente proceso.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija los defectos señalados anteriormente subsanación que deberá allegarse también en medio magnético.

Se reconoce al profesional del derecho HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con C.C. N° 19.365.895 de Bogotá y T.P. N° 35.669 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes y en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 2017 - 016
Demandante: YANIRA GONZALEZ MURCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA**

Auto de trámite No. 0504

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que el abogado Manuel Guillermo Suescún Basto obrando en calidad de apoderado de la parte actora de acuerdo a poder proferido (fls 1-2. C.1); solicita al Despacho el retiro de la demanda, con fundamento en que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, lo cual torna inane que se continúe con el proceso y en virtud que no se ha admitido la demanda, ni tampoco se ha cumplido la notificación, solicita que se acceda a dicha petición.¹

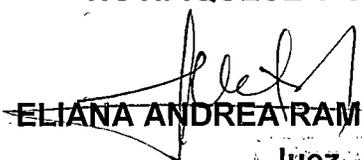
Pues bien, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, frente a la figura en comento dispuso

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, luego de revisar el plenario y constatar que se cumple con las condiciones descritas en la norma, el Despacho autoriza el retiro de la demanda y en consecuencia, se da por terminado el proceso.

En firme esta providencia, devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por estado en DB1430 notificado a las partes la providencia
27 ABR 2017 a las 8:28 am

¹ Fls 24 – 27 Cdno. 1

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 – 110

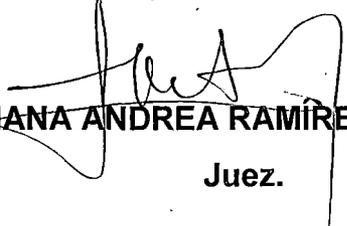
Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS

Auto de trámite No.0509

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha tramitado los avisos para notificar a los demandados – María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo, como tampoco ha informado acerca de una nueva dirección de notificación para la señora María Hortencia Colmenares Faccini según lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se le requiere para que proceda de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del presente auto, so pena de excluirlo del extremo pasivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 2017 - 017

Demandante: AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.

Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

Auto de trámite No. 0498

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- La presente demanda no cumple a cabalidad los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que en primer lugar no se observan los documentos correspondientes al acta de inicio del contrato No. 045 de 2014, como tampoco el acta de terminación del mismo, así como también los informes de interventoría del señalado contrato; en segundo lugar, se evidencia que frente al contrato No. 139 de 2014, se anexa una copia la cual no aparece suscrita por la parte contratante.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija los defectos señalados anteriormente subsanación que deberá allegarse también en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 010

Demandante: GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

Auto interlocutorio No. 0184

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el abogado GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estima el actor le fueron ocasionados al no reconocer y pagar los honorarios profesionales que prestó como representante de la víctima Rafael Antonio Marun Sarmiento dentro del proceso ventilado

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, luego de haber sido remitida por competencia por el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se realizará el estudio correspondiente a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, en el medio de control reparación

directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá es competente este Despacho para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B). Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 11 de noviembre de 2014 y a través de acta de fecha 16 de enero de 2015, se declaró fallida. (fls. 28 C.1)

C). Caducidad

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se pasa analizar a continuación:

Los hechos constitutivos del daño antijurídico supuestamente infligido al demandante se contarán a partir de la notificación del acto administrativo No. 2013711033652 por medio del cual la entidad demandada manifestó la negativa en la pretensión de pago de los honorarios profesionales al demandante, esto es a partir del 02 de noviembre de 2013, día siguiente a la expedición del acto teniendo dos años a partir del día posterior de la mencionada fecha para

demandar, término que fue suspendido con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de noviembre de 2014, hasta el 16 de enero de 2015, fecha en la que se expidió constancia de conciliación fallida y la demanda fue admitida en el mes de octubre de 2017, es decir dentro del término que dispone la norma para ello.

1. REQUISITOS DE ADMISION.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener lo siguiente:

1.1. La designación de las partes y de sus representantes:

- **Legitimación en la causa por Activa.** Se encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD
GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO	AFFECTADO

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, entidad pública que se presume causante de los perjuicios a la parte actora.

1. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se encuentran individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

1. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

1.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

1.5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En medio magnético se encuentran enlistadas las pruebas aportadas., se encuentra enlistadas las pruebas aportadas.

1.6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

1.7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO en nombre propio actuando en su calidad de apoderado, en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL de VÍCTIMAS o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del

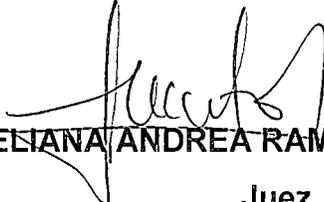
Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se le reconoce al profesional del derecho GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO, identificado con C.C. N° 12.559.820 de Santa Marta y T.P. N° 132.293 del C.S. de la J., la calidad de abogado y demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 57 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 56.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91- Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 007

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INES VARGAS Y OTROS

Auto de trámite No. 0505

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- El medio de control de repetición que se encuentra consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en el último inciso contempla que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla con tales funciones en la cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso contra el funcionario responsable del daño. A su vez, el artículo 161 ibídem señala que cuando el Estado pretenda recuperarlo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, se requiere como requisito previo para demandar que se haya realizado dicho pago.

Pues bien, se tiene que este requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho cuando en la demanda se allega el certificado del que trata la primera de las normas citadas, no obstante en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que los documentos aportados por la parte actora para demostrar el pago de la conciliación aprobada no constituyen prueba de ello, toda vez que de su contenido no es posible deducirlo en los términos que lo exige la jurisprudencia, pues no constituye prueba del pago efectivo de una condena. la existencia de documentos emitidos por la entidad que así lo indiquen, pues se requiere, además, la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción.

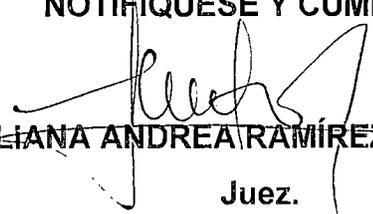
(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que

demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma”¹

Por ende, se le concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) a la demandante para que corrija los defectos señalados anteriormente, esto es que la parte actora allegue al expediente prueba del pago efectivo de la obligación que originó la presente demanda, subsanación que deberá allegarse también en medio magnético.

Se reconoce al profesional del derecho CARLOS BARRANCO CAICEDO, identificado con C.C. N° 7.601.205 de Santa Marta y T.P. N° 133.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

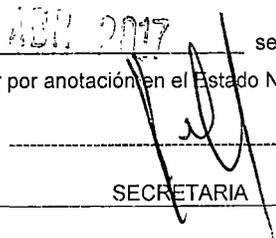
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 77 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 58.


SECRETARIA

¹ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa”.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 193

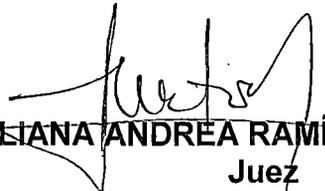
Demandante: CESAR AUGUSTO DASILVA MOZAMBITE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 0506

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 29 de septiembre de 2016, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día jueves veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 ABR 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u></p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 – 077

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INES VARGAS Y OTROS

Auto de trámite No. 050 8

- 1- El informe de notificación obrante a folios 39 a 41 del cuaderno principal, se pone en conocimiento de la demandante por el término de tres (03) días para que suministre una nueva dirección para notificar al demandado – Luis Miguel Domínguez.

- 2- Dado que la parte demandante incumplió la carga procesal de retirar el aviso para notificar a las señoras María del Pilar Leyva Varón, Olga Constanza Montoya y María Antonia Colmenares Faccini tampoco suministró una nueva dirección para notificar a las mencionadas al requerimiento efectuado por auto del 07 de septiembre de 2016, el despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad.”

Por lo anterior, **se DISPONE:**

- 3- 1 - EXCLUIR del extremo pasivo de la demandas a las señoras María del Pilar Leyva Varón, Olga Constanza Montoya y María Antonia Colmenares Faccini

por desistimiento tácito del demandante al no haber realizado las gestiones necesarias para notificar a las precitadas demandadas.

En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017 – 009

Demandante: ISMENIA PIEDRAHITA OSSA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0188

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la señora ISMENIA PIEDRAHITA OSSA en nombre propio y en representación de sus hijos menores SARA SOFIA BARBOSA PIEDRAHITA y THOMAS ALEJANDRO JIMENEZ PIEDRAHITA a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estiman ocasionados con ocasión de las lesiones que se le produjeron al menor THOMAS ALEJANDRO JIMENEZ PIEDRAHITA, al ser arrollado por una ambulancia adscrita a Policía Nacional el día el día 11 de febrero de 2016.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, el cual realizará el estudio correspondiente a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencial territorial, en el medio de control reparación

directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá es competente este Despacho para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende, es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B). Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 28 de abril de 2016 y a través de acta de fecha 11 de julio de la misma anualidad, se declaró fallida. (fls. 32 - 34 C.1)

C). Caducidad

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se pasa analizar a continuación:

Los hechos constitutivos del daño antijurídico se contabilizan al día siguiente del incidente en el cual resultó arrollado el THOMAS ALEJANDRO JIMENEZ PIEDRAHITA es decir a partir del 12 de febrero de 2016, (fls 3 - 5. C.2) teniendo dos años a partir del día siguiente de la mencionada fecha para demandar, término que fue suspendido con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de abril de 2016, hasta el 11 de julio de la misma anualidad

corrientes y la demanda fue presentada el 16 de enero de 2017 (fl. 35 C.1), es decir dentro del término que dispone la norma para ello.

1. REQUISITOS DE ADMISION.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener lo siguiente:

1.1. *La designación de las partes y de sus representantes:*

- **Legitimación en la causa por Activa.** Se encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

DEMANDANTES	PARENTESCO	REGISTRO CIVIL	PODERES
ISMENIA PIEDRAHITA OSSA	MADRE		FOLIO 1. C.1
SARA SOFIA BARBOSA PIEDRAHITA	HERMANA	FOLIO 2 C.2	FOLIO 1. C.1
THOMAS ALEJANDRO JIMENEZ PIEDRAHITA	VICTIMA	FOLIO 1 C.2	FOLIO 1. C.1

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios a la parte actora.

1. 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se encuentran individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

1. 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

1.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

1.5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En medio magnético se encuentran enlistadas las pruebas aportadas., se encuentra enlistadas las pruebas aportadas.

1.6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

1.7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora ISMENIA PIEDRAHITA OSSA en nombre propio y en representación de sus hijos menores SARA SOFIA BARBOSA PIEDRAHITA y THOMAS ALEJANDRO JIMENEZ PIEDRAHITA a través de apoderado constituido para el efecto, en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio*

del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho GUILLERMO DIAZ CARDENAS, identificado con C.C. N° 12.188.958 y T.P. N° 114.103 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058

SECRETARIA

116

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 045

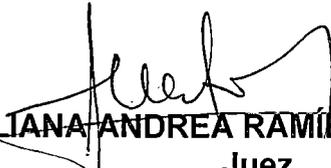
Demandante: ROCIO DEL PILAR MONCADA ROJAS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
y OTRO**

Auto de trámite N° 0507

Dado que la parte demandante, suministró una nueva dirección de notificación del demandado, para efectos de surtirla, deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>27 ABR 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u> .
----- SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 479

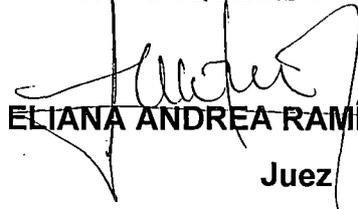
Demandante: ALFONSO HERNANDO RODRIGUEZ CAMARGO Y OTROS

**Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTRO**

Auto de trámite No.0520

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de pruebas dispuesta dentro del presente proceso para el 21 de abril de 2017, a las 09:00 a.m., así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día miércoles 07 de junio de 2017, a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 ABR 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2012 - 192

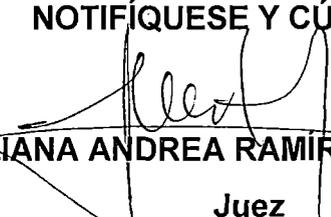
Demandante: ROBINSON RIASCOS RIASCOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No.0516

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de pruebas dispuesta dentro del presente proceso para el 20 de abril de 2017, a las 03:30 p.m., así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día miércoles 07 de junio de 2017, a las 03:30 p.m.

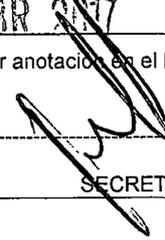
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2012-277

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A

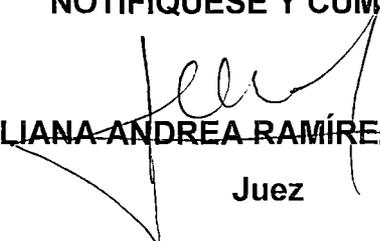
E.S.P

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Auto de trámite No.0519

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de pruebas dispuesta dentro del presente proceso para el 21 de abril de 2017, a las 10:00 a.m., así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día miércoles 07 de junio de 2017, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2012 - 159

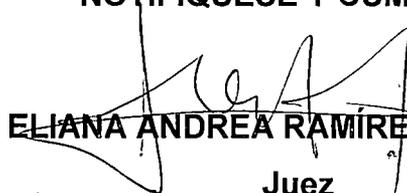
Demandante: TEODORO CADENA VERGARA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Auto de trámite No.0518

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de pruebas dispuesta dentro del presente proceso para el 21 de abril de 2017, a las 11:00 a.m., así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día miércoles 07 de junio de 2017, a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 ABR 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 339

Demandante: RUBIELA TELLEZ

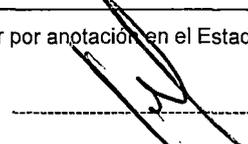
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Auto de trámite No.0521

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de pruebas dispuesta dentro del presente proceso para el 20 de abril de 2017, a las 02:30 p.m., así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día miércoles 24 de mayo de 2017, a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 ABR 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>038</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2014 - 298

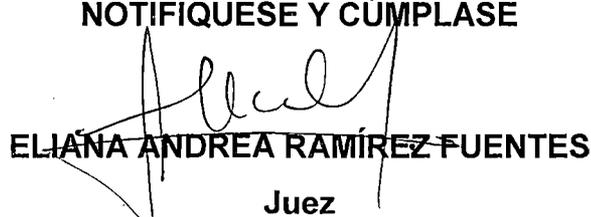
Demandante: DAGOBERTO CAMERRO SULEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.0522

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de pruebas dispuesta dentro del presente proceso para el 20 de abril de 2017, a las 12:00 de la tarde, así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día miércoles 24 de mayo de 2017, a las 12:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2012 - 287

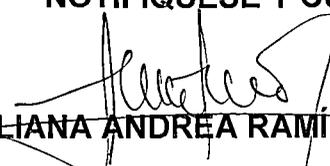
Demandante: ESPERANZA LOPEZ DELGADO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No.0523

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia inicial dispuesta dentro del presente proceso para el 20 de abril de 2017, a las 11:30 a.m., así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día miércoles 24 de mayo de 2017, a las 11:30 a.m.

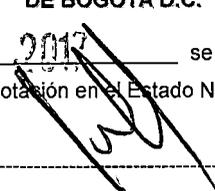
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014 - 052**

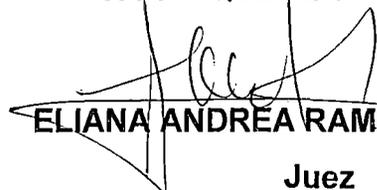
Demandante: HECTOR ALEJANDRO HERNANDEZ PINTO

Demandado: NACION – CAMARA DE REPRESENTANTES

Auto de trámite No.0524

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de pruebas dispuesta dentro del presente proceso para el 20 de abril de 2017, a las 10:00 a.m., así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día miércoles 24 de mayo de 2017, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 ABR 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 243

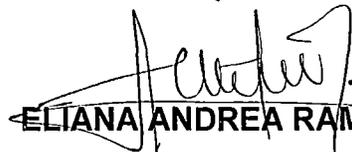
Demandante: DIEGO RAMIREZ DIAZ Y OTROS

Demandado: INPEC Y OTROS

Auto de trámite No.0525

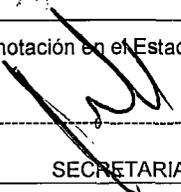
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de pruebas dispuesta dentro del presente proceso para el 20 de abril de 2017, a las 09:00 a.m., así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día miércoles 24 de mayo de 2017, a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 058


SECRETARIA

90

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 416

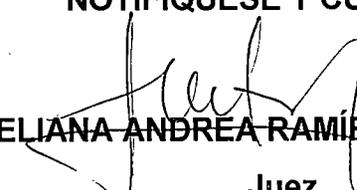
Demandante: LUIS FELIPE ARIAS GARCIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No.0517

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho indica que como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 05 de abril de 2017, dispuso el cierre extraordinario de los 65 juzgados administrativos del circuito de Bogotá, desde el día 17 hasta el 24 de abril de la presente anualidad, con ocasión del traslado de los mismos a una nueva sede y dicha situación ocasionó que no se pudiera realizar la audiencia de pruebas dispuesta dentro del presente proceso para el 21 de abril de 2017, a las 12:00 de la tarde., así las cosas, el Despacho procede a su reprogramación para el día miércoles 07 de junio de 2017, a las 12:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>27 ABR 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>038</u> .
-----  SECRETARIA